

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2019 00006-00
Demandante:	José Julián Pillimue Villano
Demandado:	Arbey Papamija Hurtado como heredero del señor Julio Papamija Pérez y otros

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a despacho el asunto de referencia para decidir sobre la oposición de las pretensiones de la demanda presentada por el señor FREDY SOLARTE MUELAS, a través de apoderado judicial, doctor GUIDO LÓPEZ QUINTERO.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019 se admitió la demanda de referencia, y se dispuso el emplazamiento del señor JULIO PAPAMIJA FLOREZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS, la instalación de la valla y los demás ordenamiento de ley.

Posteriormente, a través de proveído adiado el 15 de julio de 2019 se corrigió el ordinal primero y sexto del auto admisorio de la demanda; el primero, por cuanto el segundo apellido del señor JULIO PAPAMIJA no era Florez, sino PEREZ, lo que así dispuso el juzgado; el sexto, por la omisión de incluir a la demandada ANA CRISTINA HURTADO DE PILLIMUE en el emplazamiento ordenado en el otro ordinal.

Seguidamente, en virtud de lo manifestado en la contestación de la demanda por el señor ARBEY PAPAMIJA HURTADO en calidad de descendiente del demandado JULIO PAPAMIJA PÉREZ, se requirió a este para que informara sobre la existencia de otros herederos del demandado, y con ello proceder a su vinculación.

Una vez el requerido manifestó lo pertinente, se profirió auto de fecha 09 de octubre de 2019, vinculando al señor ARBEY PAPAMIJA HURTADO como heredero cierto y determinado del demandado JULIO PAPAMIJA PÉREZ y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de aquel, ordenando el emplazamiento de estos últimos bajo las sendas del artículo 108 del CGP.

Además, se tuvo notificado por conducta concluyente al señor ARBEY PAPAMIJA HURTADO; se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo invocadas; se rechazó por improcedente la demanda de reconvencción incoada y se reconoció personería a su mandatario judicial.

Más adelante, atendiendo a que el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JULIO PAPAMIJA PÉREZ, de la señora ANA CRISTINA HURTADO DE PILLIMUE y de las PERSONAS INDETERMINADAS se efectuó en debida forma, que la inscripción de la demanda se materializó, y que se aportaron las fotografías de las valla, se ordenó la inclusión del contenido de aquella en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, llevando a término tal ordenanza el día 25 de septiembre de 2020.

Posteriormente, el señor FREDY SOLARTE MUELAS, por intermedio de apoderado judicial, presentó memorial de oposición a las pretensiones de la demanda, la cual estriba en la calidad de poseedor de parte del predio objeto de este asunto y, en que el área solicitada por la parte demandante excede a la realmente poseída.

CONSIDERACIONES

El artículo 375, numeral 7º, inciso sexto del CGP preceptúa:

“Art. 375.- (...)

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la

demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

En el caso en concreto, se atisba que el término concedido para que los emplazados concurrieran al proceso para contestar la demanda feneció. No obstante, para la fecha en la que el señor FREDY SOLARTE MUELAS interpuso la oposición a las pretensiones de la demanda, no se había nombrado curador ad – litem, por manera que en virtud del artículo 375, numeral 7º, inciso sexto del C.G. del P., se vinculará al opositor como parte demandada y se le concederá el término de 10 días para que conteste la demanda, conforme a lo dispuesto en auto admisorio de la demanda de fecha 06 de febrero de 2019.

Además, se reconocerá personería adjetiva al abogado GUIDO LÓPEZ QUINTERO para que actúe como apoderado judicial del señor FREDY SOLARTE MUELAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301, inciso segundo, ídem, se tendrá notificado por conducta concluyente al opositor, habida cuenta del otorgamiento de poder que hiciere al doctor LÓPEZ QUINTERO. Para efectos del traslado de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 91, *ejusdem*, una vez notificado el presente proveído, dentro de los 3 días siguientes, se remitirá copia del proceso al vinculado, al correo electrónico señalado en el escrito de oposición, para que conteste la demanda, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado y ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

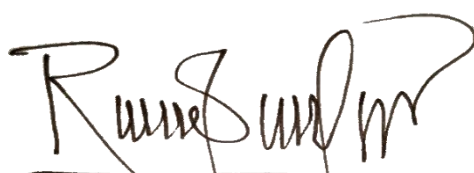
PRIMERO: VINCULAR al señor FREDY SOLARTE MUELAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.753.277 de Piendamó, Cauca, como parte demandada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GUIDO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.471, portador de la tarjeta profesional No. 73.737 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor FREDY SOLARTE MUELAS, en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al señor FREDY SOLARTE MUELAS, del auto admisorio de la demanda de fecha 06 de febrero de 2019, a partir del día en que se reconozca personería a su mandatario judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 301, inciso segundo del C.G. del P.

CUARTO: Remítase dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, al correo electrónico del mandatario judicial del señor FREDY SOLARTE MUELAS, el presente proceso en medio digital, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado -10 días- y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 090 el día de hoy MIÉRCOLES (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
--